

09 de mayo del 2012  
447 SUTEL-SC-2012

Señores  
Operadores

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarles que mediante acuerdo 008-027-2012 de la sesión ordinaria N° 027-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 02 de mayo de 2012, se ha adoptado el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO 007-027-2012

#### RESULTANDO

- I. Que mediante Oficio No. 1534-SUTEL-DGM-2012 con fecha 25 de abril del 2012, la SUTEL le solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD la información correspondiente a: (i) Los CDRs de las llamadas entrantes al número 506-6004-6874 el día 19 de abril de 2012, entre las 22:15 y 22:20; (ii) La información sobre el mensaje de liberación de llamada (REL-RELC) para las llamadas internacionales con destino a las redes de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
- II. Que mediante escrito recibido en la SUTEL el 30 de abril de 2012, número de consecutivo 264-211-2012, y en respuesta al oficio No. 1534-SUTEL-DGM-2012, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD indicó que las llamadas con destino al número 506-6004-6874 no producen CDRs. Adicionalmente, indicó que *"el indicador de causa que se da en el campo REL, de las llamadas que intentan ingresar por medio de los acuerdos comerciales privados del ICE, es la causa número 1 que tiene como significado "unallocated number" o número no localizado"*.
- III. Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la interconexión de redes en Costa Rica puede utilizar el sistema de señalización SS7. El protocolo ISUP, el cual forma parte del sistema de señalización SS7, incluye como uno de sus mensajes, el código de liberación de llamadas o REL, que permite indicar que un circuito ha sido liberado.
- IV. Que en el campo de liberación de llamadas o REL, se indica mediante un número, la causa de la liberación de esa llamada, entre las que cabe destacar: (i) 01 Unallocated (unassigned) number; (ii) 03 No route to destination.
- V. Que estas causas de liberación de llamadas, están definidas por la recomendación de la UIT-T Q.850 *"Usage of cause and location in the digital subscriber signalling system No.1 and the signalling system No. 7 ISDN User Part"*, de la siguiente forma:

*"Cause No. 1 – Unallocated (unassigned) number:*

*This cause indicates that the called party cannot be reached because, although the called party number is in a valid format, it is not currently allocated (assigned)."*

*"Cause No. 3 – No route to destination*

*This cause indicates that the called party cannot be reached because the network through which the call has been routed does not serve the destination desired. This cause is supported on a network-dependent basis."*

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, define en el artículo 3, que uno de sus principios rectores es el beneficio del usuario final:
- II. *"c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio."*
- III. Que producto de que el indicador de causa que da el ICE en el campo REL, para las llamadas internacionales con destinos a otros operadores, sea *"unallocated number"* o número no localizado, las llamadas entrantes sean completadas y no busquen otra ruta posible hacia su destino real.
- IV. Que un indicador de causa número 3, en el campo REL, que tiene como significado "No route to destination" o sin ruta al destino, permitiría la búsqueda de una ruta alternativa para las llamadas internacionales que intentan ingresar por medio del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a los demás operadores.
- V. Que esto produce una afectación al servicio recibido por los usuarios de los demás operadores del mercado. Afectación que puede ser parcialmente subsanada mediante la modificación indicada en el punto III anterior.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

- I. ORDENAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que modifique la configuración de las centrales telefónicas necesarias, en un plazo no mayor a 48 horas después de recibido este acuerdo, para que todas las llamadas internacionales entrantes con destino a cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente habilitado en el mercado nacional sean cursadas en la red del ICE o en su defecto, para que en la señalización SS7 (protocolo ISUP) el campo REL entregue el indicador de causa número 3, *"No route to destination"* (sin ruta al destino) en lugar del indicador de causa 1, *"unallocated number"* (número no asignado) que es utilizado actualmente.

II. ORDENAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que informe a esta Superintendencia sobre los cambios realizados a dichas centrales telefónicas en un plazo no mayor a 72 horas después de recibido este acuerdo.

III. APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el no cursar llamadas que se originen, transiten o terminen en numeración nacional de cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente habilitado, estando en territorio costarricense o en el extranjero, está en contra de lo requerido por el Plan Nacional de Numeración. Esto incluye las llamadas realizadas o recibidas por los usuarios de cualquier operador de redes o proveedor de servicios debidamente habilitado y que hacen uso del servicio de Roaming Internacional.

IV. APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que al no cumplir con las instrucciones aquí dictadas, podría constituirse en una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 1, subinciso 7 de la Ley 8642.

**Notifíquese a todos los operadores con numeración.**

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica el anterior acuerdo, el cual se encuentra firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Atentamente,

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
Secretario